

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 29-ago.-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 26-ago.-2022 a las 9:27 a.m., mediante correo electrónico. Igualmente se deja constancia que la titular del despacho tuvo COMISIÓN DE SERVICIOS los días veinticuatro, (24) veinticinco (25) y veintiséis (26) de agosto de 2022 conforme a la RESOLUCIÓN SALA PLENA Nro. 227 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA. **DÍAS INHÁBILES:** sábado 27 y domingo 28 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

Angélica María García

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ C.C. No. 66.783.415
Agenciado: **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO C.C. No. 2.606.289**
Accionado: **EMSSANAR S.A.S.**
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-**2020-00286-03**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado, mediante esta providencia, a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415** como agente oficiosa de su padre **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca, contra **EMSSANAR S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

En favor del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** fue interpuesta una acción de tutela en contra de la entidad prestadora de salud **EMSSANAR S.A.S.**, la cual fue decidida mediante **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020 (visto a ítem 16)**, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, quien le ordenó a la entidad accionada que: **1.** Hiciera entrega inmediata de la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250ML, y **2.** Brinde la atención integral referente a la patología tumor maligno del piso de la boca.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, por solicitud de la interesada accionante, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, adelantó el trámite pertinente y ante la renuencia a cumplir lo ordenado mediante sentencia, mediante del auto interlocutorio No. 1908 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con **dos (2) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, YEFFER PERDOMO CHAMORRO y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela, Doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN en calidad de agente especial de la EPS Emssanar y ordenó la compulsa de copias ante la Fiscalía por el incumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el auto interlocutorio No. 1908 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Debe recordarse que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones legales **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, ¿se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su omisión?, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** encuentra la instancia que el Juzgado, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Además, en virtud de lo dispuesto en la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **vincular** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, por lo cual, resulta que el Agente interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada y sancionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor del paciente **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (66 años)¹, y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA.**

Paciente de quien se informa que actualmente no le han hecho entrega de la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250 ML, en la cantidad ordenada por el médico tratante, ni le han practicado la resonancia magnética de abdomen y pelvis contrastada con gadolinio y sustitución de sonda de gastrectomía (sonda de 20 FR/10 CM) vía endoscopia bajo sedación (ver ítem 1 fol. 6-9).

En este orden fáctico y probatorio, encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado por la señora **RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en favor de su progenitor, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (**tratamiento integral por la patología tumor maligno del piso de la boca**), ni se ha justifica tal omisión, ni siquiera durante el trámite judicial habiendo conocido de la omisión se ha procurado su cumplimiento. En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

¹ Nació el 21-may.-1955 – ver ítem 01 folio 4

En lo que hace referencia al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** quien funge como Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la intervención de EMSSANAR S.A.S. se debe anotar que todo ello quedó consignado dentro de la **Resolución No. 2022320000000292-6** del 2 de febrero de 2022, en cuyo artículo **Quinto** se dispone la separación del representante legal, de la Junta directiva y Asamblea general de accionistas de EMSSANAR S.A.S. y a renglón seguido en su artículo **sexto** se designa al precitado Agente y en el inciso **tercero de dicho artículo** de dicha Resolución se dispuso:

“El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y **administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio**”

En consecuencia, de la lectura de esta norma se desprende que el Agente especial en mención no es un simple auxiliar de la justicia, sino que tiene amplias facultades y deberes amplios e importantes, entre ellos el de asegurar la prestación del servicio de salud, en particular al **paciente oncológico** que motivo el presente incidente de desacato.

Sin embargo nada en el infolio reporta que de parte del mencionado agente, **pese a tener la administración de los bienes de EMSSANAR S.A.S. y a tener el deber de garantizar y asegurar la prestación del servicio de salud de parte de esa entidad intervenida**; haya procurado hacer algo para que una persona con diagnóstico de cáncer (**JAIR BRAND POLANCO** identificado con la **C.C. N° 6.325.392**), afiliado a EMSSANAR S.A.S. se le haya dado la debida atención integral que la justicia constitucional ordenó y que la ley **1384 de 2010** dispone, mientras tanto la enfermedad puede avanzar y arriesgar la vida de un ser humano.

En ese orden la instancia encuentra viable que en el auto consultado también se hubiese sancionado al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** quien funge como Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, por su omisión lo que a la vez evidencia contumacia de su parte, funcionario que por cierto sí está obligado a cumplir el fallo de tutela que motiva el presente incidente que se busca hacer cumplir toda vez que aceptó la designación en un cargo que lo faculta e impone deberes que le permiten hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud de un paciente con cáncer.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que fue bien fundamentado el porqué de las sanciones y se encuentran acorde con la jurisprudencia.

En lo atinente a la sanción pecuniaria tasada se ve que está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia, tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004. Que en el auto consultado se impuso dos días de arresto y multa de dos millones de pesos, por eso ésta se debe revisar dado que acorde con lo dicho por el Tribunal Superior de Buga debe guardar correlación. Así al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene que los límites de las sanciones son: 180 días de arresto y 20 SMLMV. En consecuencia, la proporción de 3 días de arresto da una multa equivalente a \$222.222, que convertidos a UVTs da 5,847.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO Y SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1908 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) en el sentido de **EXONERAR de la sanción de arresto y multa** al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** agente Especial de EMSSANAR S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1908 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) en el sentido de precisar que las **multas impuestas** quedan tasadas en **52.626,039 UVT**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS el auto interlocutorio No. 1908 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al doctor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, MELCHOR ALFREDO JACHO, YEFER PERDOMO CHAMORRO y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** representantes legales para Acciones de Tutela, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415 actuando como agente oficiosa de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7211e06b1ae529ca2c800df807ce7a6b65cbe74ddad701daf4fd27495e82c**

Documento generado en 29/08/2022 12:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>